

Al Despacho de la Señora Juez hoy tres de agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**INC.NUL.SUC.2020-166**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede al Despacho a decidir el incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la cónyuge sobreviviente ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO.

Fundamenta su solicitud en hechos resumidos así:

Considera que en este proceso están configuradas las causales 4<sup>a</sup>. y 5<sup>a</sup> del artículo 133 del C.G.P., y que es viable la interposición de esta nulidad por cuanto no se atendió su presentación de Excepciones Previas que fueron rechazadas de plano por el juzgado.

Expresa que como lo advirtió desde el principio, el Despacho debió rechazar la demanda porque no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto que la inadmitió, no allegándose el registro civil de nacimiento de uno de los demandantes (OSCAR ALONSO NIETO MANTILLA) que haga constar la relación de parentesco con el causante y por tal razón ya no puede ser tenido en cuenta dentro del proceso, debiéndose rechazar la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra bienes de su poderdante y, respecto de la demandante ELSA PATRICIA NIETO MANTILLA tampoco se cumplió con lo exigido, ya que no se allegó registro civil de nacimiento de esta, totalmente legible.

Respecto de los Poderes conferidos, dice no cumplieron con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos) pues no fue aportada la prueba de la remisión del poder debidamente conferido ante Notario conforme lo dispone el Código General del Proceso. Tampoco se observa la manifestación por parte del abogado que la dirección referida en el poder conferido corresponda a la que efectivamente tiene él inscrita ante el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por lo que al no realizarse la acreditación del mandato conferido en debida forma, existe indebida representación por parte de los demandantes.

En cuanto a la relación de bienes presentada, dice que la información presentada y correspondiente a los bienes relictos no es clara, no se hace una identificación plena, individualizada y válida respecto de cada uno de los bienes reseñados, de manera que se puedan determinar e identificar claramente, si en efecto

corresponde a bienes objeto de la masa sucesoral. Además, que el avalúo dado a los bienes no es idóneo conforme lo dispone el artículo 444 del CGP. Y respecto de los dos vehículos que fueron denunciados, no se realizó siquiera mención respecto del valor asignado como avalúo en los mismos términos del artículo 444 del CGP.

### **TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CGP se ADMITIO el incidente de nulidad y se corrió traslado a los demás interesados por el término de tres días.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte inicialmente reconocida, se opone a la nulidad planteada, por cuanto considera es la repetición de las excepciones previas ya resueltas.

En cuanto a la causal 4<sup>a</sup>. del Artículo 133, invocada por el incidentante, dice que quien está formulando la nulidad no está legitimado para proponerla, además de estar infundada porque está alegando hechos contrarios a la realidad.

Respecto de la causal 5<sup>a</sup>. Manifiesta que el memorialista confunde la admisibilidad de la demanda con la fase probatoria por cuanto esta etapa aún no se ha dado.

Agrega que si se encontraba inconforme con el auto admisorio de la demanda, tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición pero no emitió ningún pronunciamiento, precluyendo así su oportunidad.

También menciona que el art. 136 del C.G.P. establece que las nulidades quedan saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, como lo reconoce el apoderado incidentante al citar el art. 102 del C.G.P.

### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

Los Numerales 4 y 5 del artículo 133 del CGP invocados por el incidentante, expresan:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley, sea obligatoria.*

Analizando el caso concreto, el Despacho considera que las causales de nulidad invocadas por el incidentante carecen de asidero jurídico legal por lo siguiente:

Revisado el proceso, se advierte que los documentos que acreditan el parentesco de los demandantes con el causante, y los poderes conferidos para iniciar el trámite del presente proceso, cumplen a cabalidad con las exigencias de Ley y se encuentran debidamente allegados al diligenciamiento; por tanto, no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Además de las anteriores razones, se advierte que existe norma expresa, el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. que establece que “La nulidad por indebida representación o por la falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. De ahí que los argumentos invocados respecto de esta causal, no pueden ser presentados en debida forma por el incidentante, dado que los defectos que según él existen en los poderes se refieren a los interesados ELSA PATRICIA y OSCAR ALONSO NIETO MANTILLA, y por tanto solamente ellos podrían invocar la mencionada nulidad.

Ahora bien, respecto de la causal 5 del art. 133 C.G.P. invocada, y que se refiere a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, la radica el apoderado en las falencias que dice tiene la información de los bienes que conforman la masa herencial, se advierte que es causal que solo opera en caso de que el juzgado pase por alto esta etapa probatoria en el trámite procesal.

Sucede que en los procesos liquidatorios, técnicamente no existe la llamada etapa probatoria, y los documentos aportados por las partes e interesados serán apreciados por el Despacho en el momento procesal oportuno, lo que para el caso será en la etapa de confección de inventarios en la correspondiente audiencia.

Por tanto, la descripción, valúo y demás información de los bienes contenidos en la relación exigida en el art. 489 C.G.P. serán verificados en el momento procesal pertinente para estos procesos liquidatorios, que se repite, solo será en la fase o audiencia de aprobación de inventarios a que se refiere el art. 503 del C.G.P.

Como se establece en el numeral 3º, de dicha norma, en caso de que no haya conformidad y se presenten objeciones, se deberá suspender dicha audiencia y se procederá a decretar pruebas que serán base para la decisión que se hará en la reanudación de la audiencia.

Es claro entonces que en este tipo de procesos no existe otra oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que la mencionada conformación de inventarios, y por ende, no puede existir omisión de parte del Despacho cuando no se ha llegado a tal etapa procesal.

Por lo anterior se puede concluir que no se observa la presencia de ninguna de las dos causales invocadas como sustento del escrito de nulidad, por lo cual será negada tal petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

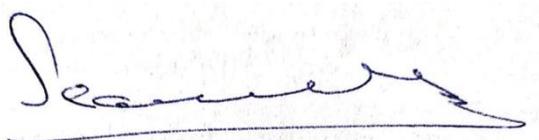
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR** que no prospera la nulidad alegada por la parte incidentante con sustento en los numerales 4 y 5 del Art. 133 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADA** esta providencia, se dispone proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

bsps